



CENTENNIAL TWR MEXICO, S A DE C V.
VS
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
URBANA
DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE: 199/2024 JQ.

Tijuana, Baja California, a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de los actos impugnados.

GLOSARIO

Director:	Director de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Inspectores:	Inspectores adscritos a la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Oficio:	El oficio *****1, de siete de febrero de dos mil veinticuatro, en el que se determina una multa por 1000 (mil UMAS), equivalentes a \$108.570.00 pesos (ciento ocho mil quinientos setenta pesos 00/100) por cada estructura instalada en la ciudad.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Ley de Edificaciones:	Ley de Edificaciones del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

- 1.- El veinte de marzo de dos mil veinticuatro el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de las Actas Circunstanciadas, los Citatorios y el Oficio.
- 2.- El veinticinco siguiente se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó al Director, el cual al contestar la demanda planteó una causal de improcedencia y sostuvo la legalidad de los actos impugnados.
- 3.- El veintitrés de mayo de ese mismo año se admitió la contestación del Director, se admitieron las pruebas y, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos.

4.- Una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para formular sus alegatos, ejerciendo su derecho ambas partes con escrito de cuatro y diez de junio siguiente, finalmente por acuerdo de trece de junio pasado se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con el Oficio que exhibió la autoridad al contestar la demanda y el reconocimiento que hizo de su existencia, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público, y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas.

El Director, en su contestación de demanda, expresa que la demanda es extemporánea, toda vez que el Oficio fue notificado a la parte actora el ocho de febrero de dos mil veinticuatro y afirma que el escrito inicial de demanda se presentó hasta el veinte de marzo siguiente, por lo que considera que se excedió del plazo de quince días que otorga el artículo 62 de la Ley del Tribunal.

La causal planteada por la autoridad demandada resulta infundada.

El artículo 62, primer párrafo, de la Ley del Tribunal, dispone lo siguiente:

Artículo 62. La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.
(...)

Del artículo transcrito se advierte que la demanda se debe formular dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado o al en que tenga conocimiento de su existencia.

Sin embargo, no hay que perder de vista mas adelante el artículo 64 de la misma ley que dice:

Artículo 64. En los actos impugnables ante el Tribunal deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse. **Cuando se omita el señalamiento de referencia, los particulares contarán con el doble del plazo** que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

La autoridad sostiene que la demanda se presentó el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, sin embargo, contrario a su sentir, de las constancias obrantes en autos se aprecian los antecedentes siguientes:

1.- A foja 212 de autos obra la notificación elaborada a las catorce horas con cuarenta minutos del ocho de febrero de dos mil veinticuatro por lo que le fue notificado de manera personal y su escrito de demanda fue presentada el día 20 de marzo del mismo año según obra sello de oficialía de partes del Tribunal, en donde hace constar que en ese momento recibía el original de la demanda y cinco copias de traslado, documental de valor demostrativo pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal, en relación con el diverso 150 de la Ley del Tribunal que otorga fe pública a dicha funcionaria de este Tribunal, por lo que transcurrieron veintiocho días hábiles.

2.- A través del proveído de veinticinco de marzo siguiente se admitió la demanda por estar en tiempo y forma y se ordenó emplazar a las autoridades, actuación de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos.

Con las actuaciones anteriores se demuestra que la demanda se presentó el veinte de marzo del año en curso habiendo transcurrido 28 días hábiles, como refiere la autoridad demandada.

En ese sentido, si el Oficio se notificó a la parte actora el ocho de febrero de dos mil veinticuatro y el plazo legal comenzó a computarse el doce siguiente, descontando los días nueve, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco todos de febrero y dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete todos de marzo, por ser inhábiles conforme al calendario oficial que emitió el Pleno de este Tribunal, el plazo fenecía el viernes veintidós del mismo mes y año en curso; de ahí que, si la demanda se presentó ante la oficialía del Tribunal el veinte de marzo, es evidente que se presentó en tiempo, por tanto, la causal de improcedencia es infundada.

CUARTO. - Estudio. Dada la íntima relación que guardan entre sí, se procede al análisis y resolución conjunta de los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

En su primer motivo de inconformidad la moral actuante alega que las autoridades municipales violentan el derecho de legalidad, fundamentación y motivación con los actos administrativos de clausura y cobro que tildó de ilegal.

Sostiene que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como diversas normas locales, obligan a las autoridades a fundar y motivar debidamente sus actuaciones, a fin de que éstas no sean emitidas de forma arbitraria.

Que la fundamentación legal exige apoyar su actuación en las disposiciones vigentes con anterioridad al hecho y motivar es expresar las causas, razones y circunstancias por las cuales la autoridad emisora considera actualizada la hipótesis contenida en la norma que sirve de fundamento al acto de molestia.

Por tanto, a su juicio, los Citatorios carecen de la debida y suficiente fundamentación de la competencia, pues la autoridad se limita a colocar una palomita donde se encuentra un recuadro, sin explicar las circunstancias particulares que justifican requerir esa información, ni invocan precepto legal que los faculte para requerir esa documentación, ni la razón que genere precisión, certeza y seguridad jurídica sobre lo que debe entenderse por "operativo de inspección", circunstancias suficientes, dice, para que se declare la nulidad de los actos impugnados.

Señala que un mandamiento de inspección debe cumplir aquellos elementos formales que señaló en su motivo de inconformidad para que el

actos de aplicación sea correcto, pues es un derecho humano fundamental la inviolabilidad al domicilio, conforme a la observancia general 16 al artículo 17 constitucional, dictada por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

En cuanto al Oficio, alega que, además de no corresponder con los lineamientos, carece de fundamento, debido a que, dice la actora, la autoridad pretende realizar una supuesta ponderación en su determinación de multar, pero no justifica porque decidió imponer esas cantidades y no otras como multa.

En su segundo motivo de inconformidad la parte actora sostiene que los actos impugnados resultan violatorios flagrantemente de los derechos humanos por el debido proceso, seguridad jurídica, legalidad y tutela judicial efectiva porque la clausura y suspensión decretada por la autoridad parece una persecución y un actuar arbitrario que denota injusticia manifiesta, dado que los actos carecen de competencia.

Afirma que no existe precepto legal que faculte a la autoridad para llevar a cabo los actos lesivos al restringir su derecho a dedicarse a la actividad que le acomode que es lícita y respecto de la cual, dice cuenta con los permisos correspondientes.

A su juicio, la autoridad amedrenta a la empresa actora al condicionar el levantamiento de los sellos de clausura y suspensión a que pague las multas impuestas, antes de continuar con el trámite de regularización.

Finalmente, manifiesta que le causa agravio que la autoridad ejerza una atribución que no le corresponde y restrinja el derecho de la actora a continuar desarrollando legalmente su actividad, sin que medie el derecho de audiencia, sin justificación y sin motivación.

Al contestar la demanda la autoridad tilda de infundados los motivos de inconformidad, porque sostiene que el acto de clausura y cobro son parte de sus facultades y fueron debidamente fundamentados en los artículos 7, 9, fracción I, inciso b), y 15 del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental del Municipio de Tijuana, 58 de la Ley de Edificaciones del Estado, 15 al 18, fracción I, II, VI y VII, 17, 197, 206, 295, 302 del Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Tijuana, artículo 4 del Reglamento para la Excavación, Extracción y Nivelación de Terrenos en el Municipio de Tijuana, artículos 22, fracciones I y II, y 23 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de

Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, artículos 48, 50 y 150 del Reglamento de Rótulos, Anuncios y Similares para el Municipio de Tijuana, por la inactividad que impone obligaciones a la moral actuante y otorga facultades a la autoridad municipal para actuar en los términos en que lo hizo.

Para este Juzgador los motivos de inconformidad en estudio son infundados, atento a las siguientes consideraciones.

Cabe recordar que la parte actora combate la resolución contenida en el oficio *****1, de siete de febrero de dos mil veinticuatro, en el que se determina una multa por 1000 UMAS (mil), equivalentes a \$108,570.00 pesos (ciento ocho mil quinientos setenta, 00/100 M.N.), por cada una de las cuatro estructuras instaladas en la ciudad.

Diversos criterios judiciales, como el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que se transcribe a continuación, han establecido que la garantía de fundamentación y motivación que recoge el artículo 16 constitucional se satisface cuando en el acto de autoridad se exponen los hechos relevantes para decidir, se cita la norma habilitante y se expone un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.¹

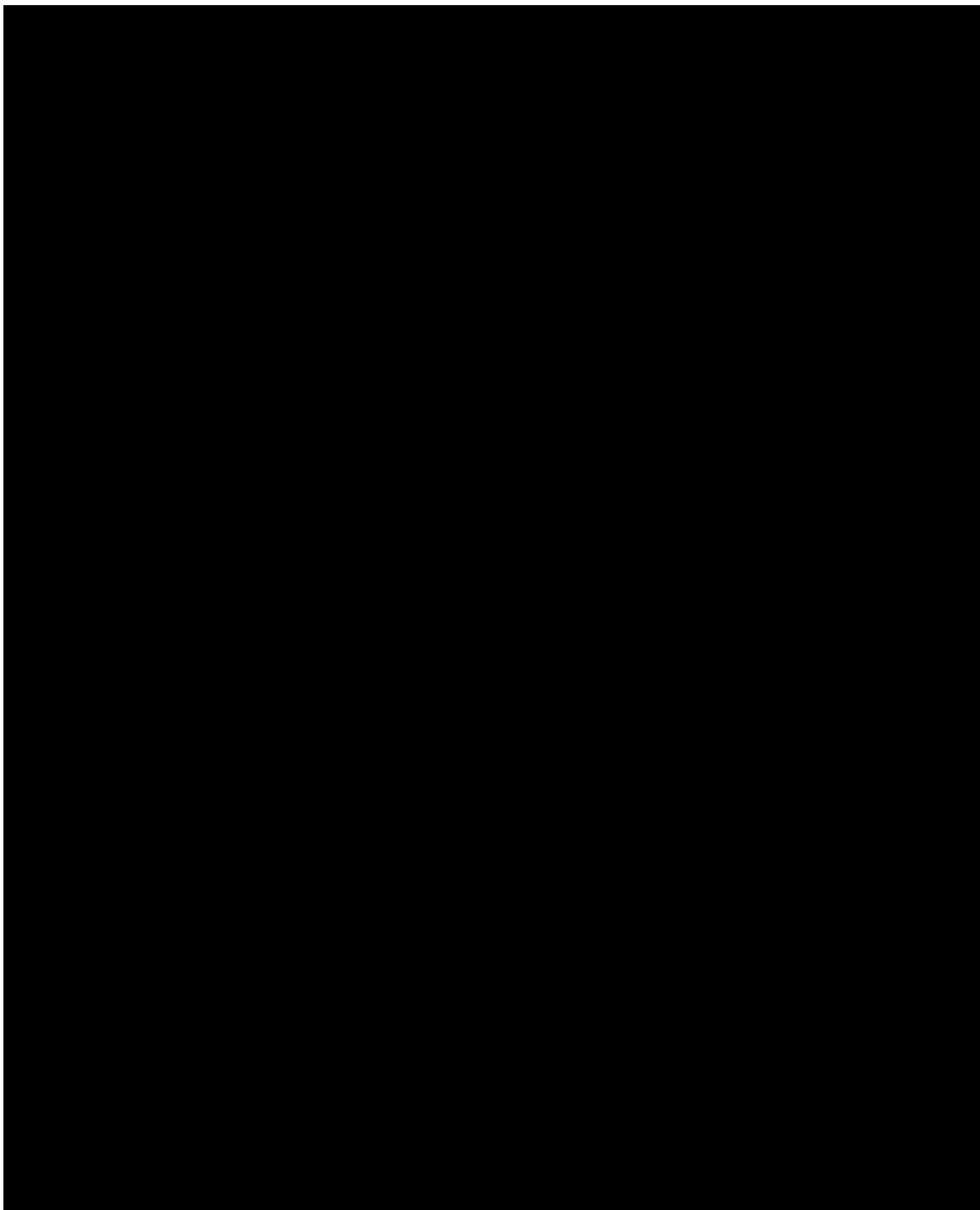
Con lo anterior, la autoridad proporciona lo mínimo pero necesario para dar a conocer al particular el mérito de la decisión.

La notificación por estrados, surtirá efectos el día hábil siguiente a aquél en que se hubiere fijado.

¹ Registro digital: 175082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/43, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, Tipo: Jurisprudencia.

Finalmente, en relación con el Oficio, la autoridad demandada expresó lo siguiente:

2



Del oficio plasmado se advierte que la autoridad da respuesta a la solicitud de regularización presentada por la parte actora y le hace saber que las estructuras instaladas en los predios en cuestión se encuentran de forma irregular, razón por la cual determina imponer una multa por no contar con uso de suelo y/o licencia de construcción de las estructuras/antenas para el uso de telefonía celular y otra por no contar **con dictamen de protección civil**, dando un total de mil unidades de medida y actualización por cada una de las cuatro estructuras instaladas en el municipio de Tijuana.

Además, refiere que, una vez efectuado el pago, dicha autoridad procederá al retiro de sellos de clausura temporal instalados en cada inmueble y la empresa podrá iniciar su debido trámite de regularización.

La autoridad invocó los artículos 6, inciso B, fracciones II y III, 7, 14, 16, 28, 115, fracción I, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, fracción III, 34, 52, fracción VII, 53, fracciones VII, y XI, y 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, 90, 201, fracciones I a VI y IX, 202, fracción I, 203, 204, 205, 207, 209, 213, fracción I a V, 214, 215 y 218, fracción I, del Reglamento de Acciones de Urbanización para el Municipio de Tijuana, 35, fracciones I y II, y 36 del Reglamento para la Construcción, Instalación y Conservación de Estaciones Terrenas y Estructuras de Telecomunicaciones en el Municipio de Tijuana, 97, fracción III, inciso e), 107, 108, fracción III y IV, y 109 del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Tijuana, 31, inciso D), fracción C), y 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, para el Ejercicio Fiscal 2023.

De los numerales anteriores destacan los que a continuación se transcriben:

Reglamento de Acciones de Urbanización para el Municipio de Tijuana,

ARTICULO 209. Los titulares de la Dirección, de la Subdirección de Control Urbano y del Departamento de Urbanización, están facultados para evaluar e imponer las sanciones que este ordenamiento contempla, a quien resulte responsable de la infracción en los términos de este Reglamento, la imposición y el cumplimiento por parte del infractor de la sanción, no lo exime de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a la sanción. Las sanciones que se impongan, serán independientes de las medidas de seguridad que ordene la autoridad, en los casos previstos por la Ley y este Reglamento. Excepto el arresto podrán imponerse en más de una de las modalidades previstas, las sanciones administrativas referidas en el artículo 213 de este Reglamento, para lograr la ejecución de las sanciones y las medidas de seguridad la autoridad competente hará uso de las medidas necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública.

Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente así como el monto total de todas ellas. Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

El cumplimiento de las sanciones, no exime al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que la hayan generado.

ARTICULO 213. Las sanciones administrativas se harán consistir en:

- I. Clausura temporal o definitiva, total o parcial de las instalaciones, las construcciones, obras y servicios;
- II. Multa de 100 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- III. Multa hasta por el diez por ciento del valor del inmueble;
- IV. Demolición de las construcciones efectuadas en contravención de la Ley, los Programas, así como de las disposiciones del Reglamento, y demás relativas, y,
- V. Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas.

ARTICULO 214. Para determinar el tipo y monto de la sanción a imponer se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la falta;
- II. La afectación que la conducta tenga al logro de los fines del Reglamento;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. La actividad dentro de la cual se hubiere desarrollado la infracción, y

V. La reincidencia, en su caso.

Reglamento para la Construcción, Instalación y Conservación de Estaciones Terrenas y Estructuras de Telecomunicaciones en el Municipio de Tijuana

ARTÍCULO 35.- Son medidas de seguridad las siguientes:

I.- La suspensión de la obra;

I (sic).- La clausura, y

II (sic).- La utilización de la fuerza pública.

ARTÍCULO 36.- Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento, se sancionarán conforme a lo siguiente, con independencia de las sanciones contempladas en otras leyes o reglamentos.

A) Con multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por violaciones a las prohibiciones y obligaciones, contenidas en el artículo 11, fracción II, y el artículo 12, fracciones I, IV y VI;

B) Con multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por incurrir en la omisión de alguno de los requisitos exigidos por el artículo 21 de este Reglamento;

C) Con multa de 100 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por violaciones a las prohibiciones contenidas en el artículo 11, fracciones I y IV;

D) Con multa de 100 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por omisión a las obligaciones contenidas en el artículo 12, fracciones II y III;

E) Con multa de 200 a 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por violaciones a las prohibiciones y obligaciones, contenidas en el artículo 11, fracción V, y el artículo 12, fracciones V y VII, y

F) Con multa de 200 a 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por las siguientes faltas:

I.- No acatar las disposiciones previstas por el artículo 25 de este Reglamento, e

II.- Instalar sin licencia estaciones terrenas transmisoras.

III.- No realizar la revalidación anual conforme el Artículo 16 TER de este Reglamento

IV.- No obtener a terminación de obra señalada en el artículo 16 BIS de este reglamento.

G) Al que proporcione datos falsos en la realización de los trámites administrativos referentes a las estructuras para sistemas de telecomunicaciones e instalaciones terrenas, se impondrá multa de 500 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas, y por las faltas al presente ordenamiento que no estén contempladas en este capítulo, la sanción será de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Reglamento de Protección Civil del Municipio de Tijuana, 31, inciso D), fracción V)

ARTÍCULO 97.- La Dirección Municipal de Protección Civil podrá inspeccionar aquellos edificios o instalaciones que por su clasificación de alto riesgo, por su giro de acuerdo al artículo 92, o por prestar servicios vitales, ante la ocurrencia de un siniestro o desastre, puedan afectar a un importante sector de la población si presentan fallas o carecen de las medidas preventivas y de seguridad necesarias, siendo los siguientes:

(...)

III. Edificios, instalaciones y servicios vitales:

(...)

e) Instalaciones de comunicaciones: centrales de teléfonos, de correos y telégrafos, estaciones y torres de radio, televisión y sistemas de microondas;

(...)

ARTÍCULO 108.- Las sanciones que podrán aplicarse por incumplimiento de este reglamento, consistirán en:

I.- Amonestación;

II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial de los establecimientos;

II.- Multa equivalente de veinte a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV.- Suspensión de obras, instalaciones o servicios,

V.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser incrementado sin exceder de dos mil días de salario mínimo.

ARTÍCULO 109.- La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a otras Leyes y/o reglamentos corresponda al infractor.

Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ARTÍCULO 66. - Las que se contemplan en los reglamentos municipales y las que deriven por el incumplimiento de las disposiciones fiscales, asimismo la autoridad municipal, al hacer efectiva la sanción impuesta por las diversas dependencias municipales, por violaciones a los reglamentos emitidos por el Ayuntamiento, y al hacer efectivas dichas infracciones mediante el procedimiento administrativo de ejecución podrá apegarse a lo establecido por el Artículo 88 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California

Como podrá advertirse, en el Oficio se asentaron los motivos y fundamentos por los cuales la autoridad municipal sancionó a la empresa actora con multas de hasta mil unidades de medida y actualización, al expresar que se instalaron estructuras/antenas para telefonía celular sin contar con los dictámenes de uso de suelo y la autorización de la **Dirección de Protección Civil Municipal**, conducta que desplegó a lo largo de cuatro predios ubicados en distintos puntos de la ciudad, con lo que se posibilitó a la demandante conocer el mérito de la decisión y la norma habilitante.

En ese sentido, es desacertado el argumento de la parte actora de que el oficio carece de la debida y suficiente fundamentación y motivación y, como refiere la jurisprudencia de subsecuente inserción, cuando el particular acusa de una insuficiente fundamentación y motivación, basta corroborar que las autoridades expresaron las razones por las cuales se emitió el acto de autoridad y el marco jurídico en el que se apoya, para que se concluya que se respeta el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.²

Igualmente, es infundado que los actos parezcan una persecución y un actuar arbitrario de la autoridad porque carezcan de competencia o que no exista precepto legal que faculte a la autoridad para llevar a cabo actos que restrinjan su derecho a dedicarse a la actividad lícita que mejor le acomode y respecto de la cual, dijo, cuenta con los permisos correspondientes.

² Registro digital: 162826, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: IV.2o.C. J/12, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053, Tipo: Jurisprudencia.

Primero porque, como se vio en los artículos transcritos, el artículo 22 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana impone la obligación a los particulares de contar con licencia o permiso para ejercer de operación y faculta a la Dirección de Administración Urbana para vigilar que los proyectos, construcciones e instalaciones se realicen conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y normas correspondientes; disponer las medidas de seguridad y sanciones en relación con las acciones de edificación que causen peligros, molestias o sean insalubres, previstas en el Reglamento, o que lesionen el interés público; determinar las infracciones a la Ley y el Reglamento e imponer las sanciones correspondientes; e inspeccionar, verificar y emitir dictámenes técnicos relativos a las acciones de edificación y usos.

Que dichas atribuciones se llevarán a cabo por inspectores que tendrán facultades para requerir la exhibición de la licencia de construcción, documentos y planos relativos a la obra o instalación, expedir citatorios para que el propietario o los responsables se presenten ante la autoridad correspondiente en la fecha que se indique, levantar acta circunstanciada de las incidencias que detecten en el sitio que se realicen edificaciones o instalaciones, ordenar la suspensión provisional de la obra o instalación en los casos previstos por el artículo 295.

El artículo 301 contempla que la Dirección puede ordenar la práctica de inspecciones, entre otros casos, cuando lo considere necesario para el ejercicio de sus funciones.

Por su parte, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano dispone que la Dirección de Administración Urbana es la dependencia que tendrá a su cargo las atribuciones que en materia de Catastro y Control Urbano le establecen las leyes en la materia y el Reglamento de Administración Pública del Municipio de Tijuana, Baja California.

Que a través de su Departamento de Acciones de Edificación está facultado para supervisar, inspeccionar e imponer sanciones a las edificaciones que se realicen sin la autorización correspondiente, según el numeral 29.

La Ley de Edificaciones del Estado de Baja California faculta al gobierno municipal para vigilar y hacer cumplir que los proyectos, construcciones e instalaciones se realicen conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley y sus Reglamentos; inspeccionar toda obra pública

o privada en proceso, terminada o en demolición, así como cualquier instalación para verificar que cumpla con las disposiciones de la Ley y sus Reglamentos; y ordenar la suspensión temporal o la clausura de obras e instalaciones en ejecución, uso o desuso y la desocupación, cuando así se prevenga en los Reglamentos o se lesione el interés público (artículo 29).

Y, en su artículo 213, contempla la clausura temporal o definitiva, total o parcial de las instalaciones, las construcciones, obras y servicios y la multa como sanciones administrativas por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de desarrollo urbano, situación que se reitera en los artículos 35 y 36 del Reglamento para la Construcción, Instalación y Conservación de Estaciones Terrenas y Estructuras de Telecomunicaciones en el Municipio de Tijuana que se transcribieron anteriormente.

Todo lo anterior permite concluir que, contrario al sentir de la demandante, existen preceptos legales que faculte a la autoridad para llevar a cabo los procedimientos de inspección en contra de la actora con motivo de las estructuras de telefonía celular instaladas en la ciudad, también para restrinjan su derecho de propiedad y de dedicarse a la actividad lícita que mejor le acomode, cuando las acciones de edificaciones y de operación de dichas antenas son actividades regladas y requieren permiso, sin el cual no existe el aludido derecho a explotarlas.

Tampoco hay evidencia de que exista un amedrantamiento o que ejerza de forma injustificada e injusta, una facultad de la cual carece la autoridad porque se actuó conforme a la normatividad invocada, según se ha analizado en este fallo.

Finalmente, aunque la parte actora sostuvo que contaba con los permisos necesarios para realizar la actividad de operación de antenas de telefonía celular, lo cierto es que no exhibió los dictámenes de uso de suelo, ni las licencias de construcción y de operación de las veintiún estructuras instaladas en diversos predios ubicados dentro de esta ciudad, lo cual era su carga demostrar, conforme a los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativo conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal, por lo que se debe desestimar su argumento.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, lo procedente es reconocer la validez de las Actas Circunstanciadas, los Citatorios y el Oficio que combatió en el presente juicio.



Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107 y 109, fracción I, de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO. - Se reconoce la validez del acto y resolución combatido en juicio, por los motivos y razones vertidas en el **Considerando Cuarto** de este fallo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdo, licenciada José Erik Rodríguez Vega, quien da fe.

JVM/MAVERIK

- 1

“ELIMINADO: Número de oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en fojas 1 y 6. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Imagen de oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 7. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **199/2024 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN XII Y 80 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 55, 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA; Y EN LO ESTABLECIDO EN EL QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO LINEAMIENTO GENERAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A ONCE DE ABRIL DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

